

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Patronato de Protección a la Mujer. Concurso de amueblado y Decoración de colegio. Rectificación.	4393	Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Santa Cruz de Tenerife. Rectificación de concurso de obras.	4396
MINISTERIO DE DEFENSA		ADMINISTRACION LOCAL	
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquisición de material.	4393	Diputación Provincial de Madrid. Concurso para adquisición de terrenos.	4396
Junta Regional de Contratación de la Tercera Región Militar. Adjudicación de concurso.	4393	Ayuntamiento de Cartaya. Subastas de Pinos.	4396
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		Ayuntamiento de Cuevas del Valle (Avila). Aprovechamiento de maderas.	4397
Dirección General de Carreteras. Concurso de contrato de Servicios de Asistencia Técnica.	4393	Ayuntamiento de El Prat de Llobregat (Barcelona). Concurso que se deja sin efecto.	4397
Dirección General de Carreteras. Concurso-subasta de obras.	4393	Ayuntamiento de Lorca. Concurso de servicios que se citan.	4397
Dirección General de Obras Hidráulicas. Subasta de obras. Adjudicación	4394	Ayuntamiento de Los Molinos (Madrid). Concurso-subasta de obras.	4397
Administración del Patrimonio Social Urbano. Subasta para enajenar locales.	4394	Ayuntamiento de Madrid. Concurso-subasta de obras.	4398
Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Concursos para estudios.	4394	Ayuntamiento de Montoro (Córdoba). Adjudicación definitiva de obras. Rectificación.	4398
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES		Ayuntamiento de Mula (Murcia). Concurso-subasta de obras.	4398
Subsecretaría de Aviación Civil. Concurso para contratar asistencia técnica.	4395	Ayuntamiento de Murcia. Concurso para adquisición de vehículo pala retroexcavadora.	4398
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Concursos para adquisiciones y suministros que se indican.	4395	Ayuntamiento de Ponferrada (León). Concurso urgente de obras.	4398
Aeropuertos Nacionales. Concurso par adquisición de prendas de vestuario.	4395	Ayuntamiento de San Sebastián. Concurso de obras.	4399
Aeropuertos Nacionales. Concurso para adquisición de autoextintores.	4395	Ayuntamiento de Sestao (Vizcaya). Subasta de obras.	4399
Aeropuertos Nacionales. Concurso para explotación de locales comerciales.	4396	Ayuntamiento de Tardelcuende. Subasta de resinas.	4400
Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Concurso para impresión de folletos. Adjudicación.	4396	Ayuntamiento de Tarragona. Concurso-subasta de obras.	4400
		Consell Insular de Mallorca. Concurso para suministro de víveres.	4400
		Junta Vecinal de Otañes (Santander). Subasta de aprovechamiento forestal.	4400
		Diputación Provincial de Madrid. Subasta de obras. Corrección de erratas.	4401

Otros anuncios

(Páginas 4401 a 4414)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4583

REAL DECRETO 246/1981, de 5 de febrero, sobre medidas de carácter financiero de apoyo a la demanda de buques.

Por el Real Decreto doscientos cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta, de uno de febrero, se dictaron disposiciones estableciendo las condiciones de los créditos a conceder para la construcción, transformación y grandes reparaciones de los buques mercantes o de pesca, así como artefactos y plantas flotantes, durante el año mil novecientos ochenta.

Como quiera que las circunstancias de la demanda de buques continúan siendo similares a las que motivaron la publicación de dicho Real Decreto, y atendidas las circunstancias positivas que se han derivado para dicha demanda de la aplicación de las disposiciones adoptadas, se considera conveniente establecer el mismo régimen para el presente año mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y Energía, Agricultura, Economía y Comercio y Transportes y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el año mil novecientos ochenta y uno serán de aplicación las disposiciones del Real Decreto doscientos cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta, de uno de febrero, sobre medidas de carácter financiero de apoyo a la demanda de buques.

Artículo segundo.—Las competencias asignadas a la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, en el artículo octavo y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en la disposición adicional segunda, se entenderán transferidas a la Dirección General de la Marina Mercante y al Ministerio de Agricultura, respectivamente.

Artículo tercero.—Se faculta a los Ministerios de Industria y Energía, Agricultura, Economía y Comercio y Transportes y Comunicaciones para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

4584

REAL DECRETO 247/1981, de 5 de febrero, por el que se desarrolla el artículo 100 del Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de la Inversión Empresarial.

En uso de la autorización prevista en el artículo ciento del Real Decreto tres mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, por el que se regula el régimen fiscal de la inversión empresarial, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sectores con financiación interna y externa bonificada.

Uno.—Gozarán de la bonificación prevista en el artículo veinticinco, c), uno, de la Ley sesenta y una/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, en la forma y con los requisitos exigidos por el Real Decreto tres mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, los Bancos e Instituciones financieras extranjeras y Organismos internacionales que concierten préstamos con Empresas españolas o perciban rendimientos de títulos representativos de empréstitos emitidos en el mercado interior o exterior por Sociedades españolas en el mismo período, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas en España, en los siguientes sectores económicos, referidos a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE), aprobada por Decreto dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, complementada por la Clasificación Nacional de Bienes y Servicios, aprobada por Orden de doce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, y con los porcentajes de bonificación que se detallan:

Grupo CNAE	Sectores o actividades	Porcentajes bonificación
<i>Energía</i>		
111	Extracción, preparación y aglomeración de hulla (excepto aglomeración)	95
112	Extracción, preparación y aglomeración de antracita (excepto aglomeración)	95
113	Extracción, preparación y aglomeración, de lignito (excepto aglomeración)	95
121	Prospección de petróleos y gas natural	95
122	Extracción de crudos de petróleo.	95
123	Extracción y depuración de gas natural	95
124	Extracción de pizarras bituminosas.	95
140	Extracción y transformación de minerales radiactivos	95
151	Producción, transporte y distribución de energía eléctrica:	
	151.1. Producción de energía hidroeléctrica	95
	151.2. Producción de energía termoeléctrica convencional (a carbón)	95
	151.3. Producción de energía electrónica	95
	151.4. Transporte y distribución de energía eléctrica	95
	151.0. Producción y distribución de energía, n. c. o. p.	95
152	Fabricación y distribución de gas.	95
153	Producción y distribución de vapor y agua caliente (a carbón).	95
<i>Cementos</i>		
	242.1. Fabricación de cementos artificiales (inversión en instalaciones complementarias para la transformación a carbón de las fábricas que consumen actualmente fuel-oil)	95

Dos.—La bonificación establecida en el número anterior será también aplicada con idénticos requisitos a las demás personas jurídicas, cualquiera que sea su nacionalidad, que perciban rendimientos de títulos representativos de empréstitos emitidos en el mercado interior o exterior por Sociedades españolas, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas en España, en los correspondientes sectores o actividades.

Artículo segundo.—Sectores con financiación externa bonificada.

Uno.—Asimismo, en la forma y con los requisitos exigidos por el Real Decreto tres mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, gozarán de la bonificación prevista en el artículo veinticinco c), uno, de la Ley sesenta y una/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, los Bancos e Instituciones financieras extranjeras y Organismos internacionales que concierten préstamos con Empresas españolas o perciban rendimientos de tí-

tulos representativos de empréstitos emitidos en el extranjero por Sociedades españolas, en el mismo período, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas en España en los siguientes sectores económicos:

Grupo CNAE	Sectores o actividades	Porcentajes bonificación
<i>Agricultura</i>		
012	Cultivos de hortalizas y frutas (instalación de abrigos para cultivos forzados)	95
019	Otras explotaciones agrícolas n. c. o. p. (instalación de abrigos para cultivos forzados de flores y ornamentales)	95
<i>Energía y agua</i>		
130	Refino de petróleos	95
160	Captación, depuración y distribución de agua (inversión en transformación de tierras en regadío).	95
<i>Minería</i>		
211	Extracción y preparación de minerales de hierro	70
212	Extracción y preparación de minerales metálicos no féreos	70
<i>Siderurgia</i>		
221	Siderurgia	95
222	Fabricación de tubos de acero	95
223	Trefilado, estirado, perfilado y laminado en frío	95
<i>Industria química</i>		
251	Fabricación de productos químicos básicos (excepto productos farmacéuticos de base):	
	251.1. Fabricación de productos químicos orgánicos de origen petroquímico	95
	251.2. Fabricación de otros productos químicos orgánicos	95
	251.3.41. Fabricación de amoníaco anhidro o en solución	95
252	Fabricación de productos químicos destinados principalmente a la agricultura:	
	252.1. Fabricación de abonos	95
254	Fabricación de productos farmacéuticos:	
	254.1. Fabricación de productos farmacéuticos de base (inversiones en la producción de materias primas de base).	95
<i>Construcción de maquinaria y equipo mecánico</i>		
321	Construcción de máquinas agrícolas y tractores agrícolas:	
	321.2. Construcción de tractores agrícolas	95
<i>Construcción de maquinaria y material eléctrico</i>		
345	Fabricación de aparatos electrodomésticos	95
<i>Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto</i>		
361	Construcción y montaje de vehículos automóviles y sus motores	95
363	Fabricación de equipo, accesorios y piezas de repuesto para vehículos automóviles	95
<i>Astilleros</i>		
371	Construcción naval	95
372	Reparación y mantenimiento de buques	95

Grupo CNAE	Sectores o actividades	Porcentajes bonificación
	Construcción de otro material de transporte	
381	Construcción, reparación y mantenimiento de material ferroviario.	95
382	Construcción, reparación y mantenimiento de aeronaves	95
	Industrias manufactureras	
41/42	Industrias de productos alimenticios, bebidas y tabaco (industrias agroalimentarias)	95
	Construcción	
502	Construcción de inmuebles (viviendas de protección oficial)	95
503	Obras Públicas (inversión en construcción de autopistas de peaje).	95
	Transportes y comunicaciones	
711	Transporte ferroviario por vía normal	95
712	Transporte ferroviario por vía estrecha	95
724	Transporte por tubería (oleoductos y gasoductos)	70
731	Transporte marítimo internacional.	70
732	Transporte marítimo de crudos y gases	70
733	Transporte de cabotaje y por vías navegables interiores	70
741	Transporte aéreo regular	95
742	Transporte aéreo no regular	95
762	Servicios privados de telecomunicaciones	95

Dos.—La bonificación establecida en el número uno anterior será también aplicada con idénticos requisitos a las demás personas jurídicas, cualquiera que sea su nacionalidad, que perciban rendimientos de títulos representativos de empréstitos emitidos en el mercado exterior por Sociedades españolas, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas en España, en los correspondientes sectores o actividades.

Artículo tercero.—Bancos industriales y de negocios y otras operaciones financieras.

De conformidad con lo previsto en el artículo veinticinco, c), dos, de la Ley sesenta y una/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, y el artículo ciento uno del Real Decreto tres mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, se aplicará el porcentaje de bonificación del noventa y cinco por ciento a los rendimientos de las operaciones financieras que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeros los Bancos industriales y de negocios destinados a financiar las inversiones que realicen las Empresas españolas a las que dichos Bancos concedan créditos con cargo a los fondos así obtenidos en el extranjero. Del mismo porcentaje de bonificación del noventa y cinco por ciento gozarán los rendimientos de las operaciones financieras concertadas en el extranjero por el Instituto de Crédito Oficial, el Instituto Nacional de Industria y las realizadas con cargo al Estado o a sus Rentas.

Artículo cuarto.—Vigencia.

Las bonificaciones previstas en el presente Real Decreto se aplicarán a los rendimientos de los préstamos o empréstitos a que se refieren los artículos primero y segundo, concertados o emitidos durante el periodo uno de enero de mil novecientos ochenta y uno a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

4585

REAL DECRETO 248/1981, de 5 de febrero, sobre medidas de distribución de la reserva de viviendas destinadas a minusválidos, establecidas en el Real Decreto 355/1980, de 25 de enero.

El Decreto trescientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero, establece la reserva obligato-

ria de viviendas para minusválidos, la ubicación de las mismas dentro de los edificios que se promuevan así como las sanciones que por contravenir lo dispuesto en dicha disposición son de aplicación al efecto.

No obstante, se hace necesario establecer los cauces que faciliten la distribución de dicha reserva entre la población minusválida, al mismo tiempo que se posibilite al promotor el poder disponer de tales viviendas en el caso de que no exista una demanda efectiva de las mismas.

Con el fin de dar cumplimiento a estos objetivos se hace preciso, pues, establecer las normas que regulen el acceso de los minusválidos a estas viviendas, al mismo tiempo que la colaboración que debe existir a nivel provincial entre los organismos dependientes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Sanidad y Seguridad Social, oída la Comisión Permanente del Real Patronato de Educación y Atención a Deficientes, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para acceder a las viviendas a que se refiere el Real Decreto trescientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero, será necesario acreditar la condición de minusválido mediante certificación expedida por las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Dos. En el caso de minusválidos menores de edad o incapaces, podrán acceder a las citadas viviendas las personas que ejerzan sobre los mismos la patria potestad, la tutela y, en su caso, los que acreditasen tenerlos a su cargo con carácter permanente.

Artículo segundo.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo comunicarán mensualmente a las respectivas Direcciones Provinciales de INSERSO, relación de los proyectos calificados provisionalmente que, por presentar promociones con los porcentajes de viviendas a que hace referencia el artículo primero del Real Decreto trescientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, incluyan viviendas para minusválidos, a) objeto de que por dichas Direcciones Provinciales se adopten las oportunas medidas para su difusión y conocimiento por los posibles interesados. A tal efecto en dichas Direcciones Provinciales existirán listas de espera en las que se inscribirán los interesados que deseen acceder a viviendas específicamente destinadas a minusválidos, de acuerdo con las prioridades que puedan establecerse por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y que se facilitarán a los promotores afectados.

Artículo tercero.—Una vez otorgada la calificación definitiva de estas viviendas sin que hayan podido ser adjudicadas las destinadas a minusválidos, el promotor de las mismas, previa certificación extendida al efecto por las Direcciones Provinciales antes citadas, solicitará de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, autorización para venderla o arrendarla a cualquier otro interesado.

Se entenderá concedida dicha autorización mediante el otorgamiento por parte de la Delegación Provincial del visado preceptivo exigible en la celebración de todos los contratos.

Artículo cuarto.—La posterior venta o arrendamiento, de las viviendas a que se refiere el Real Decreto trescientos cincuenta y cinco/mil novecientos ochenta, deberán someterse al procedimiento de adjudicación a minusválidos regulado en el presente Real Decreto.

Transcurridos dos meses sin que se haya formalizado compromiso de venta o arrendamiento en favor de persona minusválida, el titular de la vivienda podrá cederla a cualquier otro interesado en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 3.º de esta disposición.

Artículo quinto.—Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en los artículos tres y cuatro de esta disposición tendrán la consideración de falta grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, sobre política de vivienda, y artículos cincuenta y seis y siguientes del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y Sanidad y Seguridad Social a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las promociones de viviendas de protección oficial que calificadas definitivamente antes de la entrada en vigor de esta disposición no tengan cedidas las viviendas destinadas a minus-